

Expte.

DI-799/2005-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre resolución de recursos de alzada

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de admisión de los hermanos X y Z presentada en el Centro A, habiendo resultado admitido Z mas no su hermano X, a quien se ha adjudicado un Colegio que la familia no había elegido.

Por ello, solicitan la reagrupación de los hermanos en el Centro A en el que se matriculará Z para el próximo curso.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 17 de junio de 2005 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, con fecha 30 de septiembre de 2005, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte manifiesta lo siguiente:

“El presentador de la queja solicita la agrupación de los hermanos en el Centro A.

La Comisión de Escolarización adjudicó a X el Centro B, y se ofreció a la familia, por escrito, la reagrupación de los hermanos en dicho centro, esta propuesta de la comisión fue rechazada por la familia.

Hay que hacer constar que cuando no se han atendido peticiones de hermanos es porque no hay vacantes en el primer centro solicitado y los solicitantes han rechazado la reagrupación propuesta por la comisión”.

CUARTO.- Con fecha 18 de octubre de 2005, el presentador de la queja se dirige de nuevo a esta Institución con objeto de adjuntar a su expediente, entre otros documentos, copias del recurso de alzada interpuesto por la familia, con fecha de entrada en el registro de la DGA 10 de junio de 2005, y de la resolución del mismo, remitido a la familia con fecha de salida 4 de octubre de 2005. El mencionado recurso es desestimado por el Director del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza en base a la siguiente valoración jurídica:

“Primero.- Según el art. 30 del Decreto 135/2002, de 17 de abril, este Servicio Provincial es competente para resolver el recurso interpuesto.

Segundo.- Es preciso señalar que la proximidad del domicilio familiar al centro solicitado no es un factor absoluto en el régimen de admisión de alumnos, sino que se ha de valorar conforme a las normas

que regulan ese régimen. En concreto, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y la normativa autonómica antes mencionada.

Tercero.- Según las mencionadas disposiciones, nada se puede reprochar a la Comisión de Escolarización, quien no ha obviado la solicitud previa y que adjudicó el Centro "B" al alumno sólo después de comprobar que las vacantes de los centros solicitados por el recurrente habían sido obtenidas por solicitantes con mejor derecho, en aplicación del baremo previsto en el Anexo IV de la Orden de 15 de marzo de 2005. Además, la Comisión de Escolarización ofreció la alternativa de que los dos hermanos obtuvieran plaza en el Centro "B", oferta que no fue aceptada por la familia".

QUINTO.- Entre la documentación que se adjunta a la queja consta la relación de alumnos no admitidos por el Consejo Escolar del Centro A con indicación del Centro adjudicado por la Comisión Provincial de Escolarización. En la citada relación, se detecta la adjudicación de puesto escolar para cursar 3º de Infantil en ese Centro a un alumno que no presenta necesidades educativas especiales.

Asimismo, en su última comunicación, el presentador de la queja afirma que *"dos días antes del comienzo del curso, en C se admitió a los hermanos ... uno de cuyos hijos estaba en la misma situación que X"*.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, se promulga la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en adelante LODE, que trata de garantizar el

pluralismo educativo y la equidad, y faculta al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias para dictar cuántas disposiciones sean precisas para su aplicación.

En uso de las facultades derivadas de esta habilitación normativa, el Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Por su parte, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica para cada curso escolar la correspondiente Orden de convocatoria del procedimiento con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce como criterios prioritarios los regulados en el artículo 20.2 de la LODE que establece que la admisión en centros públicos *“cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro”*. Este precepto derogado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, LOCE, ha sido sustituido por la disposición adicional quinta, punto 3, de la LOCE, que mantiene esos mismos criterios prioritarios citados en la LODE, es decir, *“renta per capita de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro”*, añadiendo además otros relativos a discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, condición legal de familia numerosa, y concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico.

Se advierte por consiguiente que en el espíritu de la normativa de aplicación vigente, tanto estatal como autonómica, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, con fecha 21 de julio de 2005, la Comisión de Escolarización pone en conocimiento de la familia afectada que en el Centro solicitado no existen vacantes que permitan atender la escolarización de su hijo X.

Segunda.- En años precedentes también se han planteado situaciones que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro, y tenían que pasar ambos por un proceso de admisión para el que había establecido un mismo plazo, teniendo que ser baremados en unas mismas fechas. En diversos expedientes de queja presentados ante esta Institución en los últimos procedimientos, se han venido detectando casos de hermanos que habiendo solicitado plaza en un mismo Centro, uno ha resultado admitido y el otro no, como es el caso que nos ocupa.

Ante situaciones de este tipo, presuntamente similares, suscitadas en anteriores procesos de admisión de alumnos, la Administración educativa ha estimado determinados recursos de alzada. Esta Institución tiene conocimiento de que en el curso 2003-04 se admitieron a 16 alumnos por agrupación de hermanos en diversos centros; asimismo, para el curso 2004-2005, se admitieron, por encima de ratio por agrupación de hermanos, 57 alumnos en 33 Centros diferentes, tanto públicos como concertados. En este mismo sentido, el presentador de la queja afirma conocer que, ante un caso idéntico al suyo, se ha procedido a admitir a un alumno en Jesuitas por reagrupación de hermanos.

El principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes

en el mismo, por lo que, con la finalidad de evitar que se llegue a dar un tratamiento diferente a situaciones similares, a nuestro juicio, resultaría procedente revisar la normativa de aplicación en este aspecto, reduciendo la exigencia para otorgar puntos por el concepto de hermanos matriculados en el Centro a la existencia de hermanos en el curso escolar para el que se solicita la plaza. Ello implicaría que la admisión de un alumno en un determinado Colegio conlleve automáticamente la de su hermano si éste también había solicitado ese Centro en el mismo procedimiento.

Esta postura de la Institución del Justicia ha sido puesta de manifiesto reiteradamente ante el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, tanto en recomendaciones formuladas anteriormente como en el Informe Especial relativo al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos presentado en enero de 2005.

Tercera.- En el punto cuarto de los antecedentes de esta Resolución, se hace referencia a lo aducido por el presentador de la queja en el sentido de que la Comisión de Escolarización ha adjudicado una plaza para 3º de Infantil en el Colegio A y asimismo afirma que se ha autorizado la reagrupación de dos hermanos en el Colegio C.

Si bien es cierto que en el presente supuesto pudiera existir una justificación para la asignación de estas plazas, se observa falta de información a la familia afectada. Por otra parte, aun cuando siguiendo instrucciones del Servicio Provincial se hubieran admitido alumnos superando las ratios legalmente establecidas, ello en nada afectaría a la posición jurídica de quien reclamara otra plaza ni otorgaría legitimidad a su reclamación en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional 21/1992, de 14 de febrero, según la cual *“El principio de igualdad ante la Ley no significa un imposible derecho de igualdad en la ilegalidad, de manera que*

en ningún caso aquél a quien se aplica la Ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”.

No obstante, a fin de evitar que se susciten dudas y suspicacias sobre el procedimiento, estimamos que desde el Servicio Provincial se deben adoptar las medidas oportunas para facilitar información lo más precisa posible a los interesados acerca de situaciones excepcionales preservando, en cualquier caso, aquellos datos que protegen el derecho a la intimidad del menor.

Cuarta.- El artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que *“los términos y plazos establecidos en esta u otras Leyes obligan a las entidades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de asuntos, así como a los interesados en los mismos”*, preceptuándose en los artículos 48 y 49 del mismo texto legal el cómputo de dichos plazos, así como el supuesto excepcional que para determinados casos se establece. Igualmente, el artículo 42.3 determina que cuando las normas reguladoras no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. De lo dicho se desprende inequívocamente que la precitada Ley establece un plazo con carácter general y expresa la necesidad de que los plazos fijados sean cumplidos.

En el presente supuesto, de conformidad con la documentación aportada por el presentador de la queja, se interpone recurso de alzada con fecha 10 de junio de 2005 y, en el momento de comenzar el curso escolar, aún no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Administración. La resolución del recurso de alzada lleva fecha de salida 4 de octubre de 2005, por lo que se detecta que se ha incumplido la obligación insita en el precepto legal transcrito en cuanto a plazos y, en

consecuencia, que la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte no se ha ajustado a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Independientemente de que el ciudadano afectado, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, pudiera entender que su recurso ha sido desestimado, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales. Según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *"...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos "*, que evidentemente no ha sido el caso al no haberse remitido en plazo la resolución del recurso.

Es preciso hacer notar que la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican - artículo 106.1 Constitución -, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992). El conocimiento de la resolución, suficientemente fundada en los oportunos informes basados en razones de hecho y de derecho que los justifiquen, que preceptivamente se han de obtener de los órganos competentes para emitirlos, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado. Esta Institución es consciente de que no se trata de un requisito meramente formal, sino de fondo, que además debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica

del afectado.

En estos casos relativos al proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, una tardía respuesta por parte de la Administración, ya comenzado el curso escolar, crea una situación de inseguridad y restringe las posibilidades de defensa del ciudadano con las debidas garantías.

Quinta.- En el Informe Especial realizado por esta Institución, en cuanto a las fechas establecidas en la normativa de nuestra Comunidad Autónoma para el proceso de admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos, estimamos que se deberían adelantar ya que la instrucción de los expedientes de queja presentados en años anteriores nos ha permitido constatar que, en ocasiones, los recursos presentados por las familias se resuelven en fechas muy próximas al inicio del curso escolar o incluso, como es el caso que nos ocupa, ya comenzado éste.

A este respecto también hacíamos constar que la adquisición de libros y todo tipo de material escolar para un determinado Centro, dificultaría e incluso podría hacer irreversible la situación aun cuando se estimara el recurso interpuesto. El que todo el proceso estuviera acabado antes de las vacaciones de verano disminuiría la inseguridad de las familias. Igualmente, es deseable que exista tiempo suficiente para que se resuelvan todos los recursos de alzada relativos al proceso ordinario de admisión con anterioridad a que la Comisión de Escolarización adjudique plaza a las instancias que se presentan posteriormente, durante el verano, “*fuera de plazo*”, bien por traslado o bien por alguna circunstancia excepcional.

Por ello, esta Institución considera, y así se lo ha comunicado a la Administración educativa, que es necesario que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte anticipe las fechas en que se ha de desarrollar el proceso de admisión con objeto de disponer de tiempo suficiente para dictar resolución expresa en los procedimientos de reclamación, en la medida de lo posible, antes de finalizar el curso escolar

en el que se desarrolla el procedimiento y, en cualquier caso, antes del comienzo del año académico para el que se está solicitando plaza.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que su Departamento proceda a convocar el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos con suficiente antelación a fin de que, por razones de equidad, la Administración educativa pueda resolver, antes del comienzo del curso escolar, los recursos de alzada interpuestos por las familias.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de diciembre de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE